

accionistas y socios, y a la disolución de las Compañías de Comercio.

81.- En el R.O. No. 403 del 23 de noviembre de 2006 se publicó la vigente codificación de la Ley General de Seguros de 1998, que sustituyó a la Ley General de Compañías de Seguros de 1965.

Junio de 2008

APÉNDICE

- a) En el Suplemento del Registro Oficial No. 395 del 4 de agosto de 2008 se publicó la **Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública**, al final de la cual consta derogada **LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONSULTORÍA**, publicada en el Registro Oficial del 5 de noviembre de 2004. En su lugar, esta nueva Ley dedica la Sección II del Capítulo I de su Título III (Arts. 37 al 42) a tratar “**sobre la contratación de consultoría**”, luego de haber definido al “Consultor” y a la “Consultoría”, en los numerales 7 y 8 del Art. 6.
- b) En el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008 se publicó la nueva **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** que fue aprobada en referéndum del 28 de septiembre de 2008, en cuyos Arts. 283, 315, 316, 319 y 321 se hacen algunas alusiones directas o indirectas a las Compañías de Economía Mixta. Al igual que en la Constitución de 1998, en el Art. 213 de esta nueva Constitución se mencionan genérica e indeterminadamente a las “Superintendencias”, sin distinción alguna.

dispuso que en las partes pertinentes de la Ley General de Seguros y de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Superintendencia de Bancos pase a llamarse “**Superintendencia de Bancos y Seguros**”, y que el Superintendente de Bancos, a su vez, pase a llamarse “Superintendente de Bancos y Seguros”.

- 77.- En el R.O. No. 130 del 22 de julio de 2003 se publicó la **LEY DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, en la que se establecieron ciertos requisitos para las Compañías prestadoras de este tipo de servicios, como la necesidad de tener un objeto social específico y único; la obligación de que se constituyan y funcionen bajo la forma de la Compañía de Responsabilidad Limitada; la necesidad de que la escritura de su constitución se inscriba en un “libro especial” del Registro Mercantil; y, ciertas incapacidades o inhabilidades particulares para poder ser socio de cualquiera de estas Compañías especiales (que están sujetas al control de la Superintendencia de Compañías y del Ministerio de Gobierno).
- 78.- En el R.O. No. 455 del 5 de noviembre de 2004, se publicó la vigente codificación de la Ley de Consultoría.
- 79.- En el Suplemento del R.O. No. 46 del 24 de junio de 2005 se publicó la vigente codificación del Código Civil, en cuyos Arts. 1957 al 2019 se sigue normando a las Compañías Civiles.
- 80.- En el R.O. No. 196 del 26 de enero de 2006 se publicó la **LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con muchos cambios a la Ley de Compañías, y, de manera particular, en lo relativo a los números mínimos de

Derecho Societario

No. 9



EDINO
2008

© EMILIO ROMERO PARDUCCI

ISBN 978-9978-21- 058-1

EDITORIAL
Malecón 904 y Junín
Piso 1. Telefax 2314471
Guayaquil – Ecuador

LIBRERÍA
9 de Octubre y Quito
Edif. Palacio de Justicia
Piso 7. Telf. 2328585
Guayaquil - Ecuador

SITIO WEB:
www.editorialedino.com

74.- La denominada **“Ley Trole”**, publicada en el R.O. No. 34 del 13 de marzo de 2000, reformó los Arts. 102, 297 y 415 de la Ley de Compañías, y, además, por la dolarización, dispuso que toda referencia al sucre debía entenderse expresada en dólares (por este motivo se dictaron varios Reglamentos, entre los que conviene destacar la Resolución contentiva de las “Normas para la elevación del valor nominal de las participaciones o acciones a un dólar de los Estados Unidos de América, o para la fijación de ese valor en fracción de dólar”, publicada en el R.O. No. 696 del 4 de noviembre de 2002).

Estas reformas también trastocaron el sentido que originalmente se tenía con respecto al porcentaje que se debía destinar anualmente de las utilidades para formar el Fondo de Reserva Legal, dejando la posibilidad, inclusive, de que una Compañía Anónima pueda constituirse sin contar con norma alguna para dicha reserva.

75.- En el R.O. No. 250 del 23 de enero de 2001 se publicó la primera codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (cuyas Disposiciones Transitorias son distintas de las de la ley original de 1994).

En esta codificación, la referencia a la Ley de Compañías --para los respectivos efectos supletorios mencionados en el número 65 de esta sinopsis-- se halla prevista en el Art. 221.

76.- En los incisos quinto y sexto de la Primera Disposición de Reformas y Derogatorias de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del R.O. No. 465 del 30 de noviembre de 2001, se

inscritos en dicho Mercado “valores” de su propia emisión, en la que no podían faltar los errores de fondo, como el que se destaca en los tres últimos incisos del Art. 32 de dicha Ley, que condenan con la nulidad a cierto tipo de transferencia de acciones y que después de haber sido derogados --por equívocos-- mediante DL-2000-1 publicado en el Suplemento del R.O. No. 144 del 14 de agosto de 2000, fueron increíblemente resucitados mediante Ley 2002-61 publicada en el R.O. No. 511 del 7 de febrero de 2002. (Felizmente la Doctrina No. III del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías morigeró --pero solamente en parte-- la grave equivocación advertida).⁵

71.- En el R.O. del 11 de agosto de 1998 se publicó la nueva Constitución, en la que sus Arts. 222 y 223 y su Disposición Transitoria Trigésima Primera mencionan genérica e indeterminadamente a las “Superintendencias”, sin distinción alguna.

72.- En el Suplemento del R.O. del 5 de noviembre de 1999 se publicó la **cuarta codificación de la Ley de Compañías**, que a la fecha es la vigente.

En esta codificación, su Art. 456 ya se refiere expresamente a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, para efectos de la aplicación supletoria antes referida.

73.- En el R.O. No. 326 del 25 de noviembre de 1999 se publicó una serie de fe de erratas a dicha codificación.

⁵ Ver páginas 73 y siguientes del número 8 de la Revista de Derecho Societario.

Derecho Societario

No. 9

**Emilio Romero Parducci
Director**

**ÓRGANO DE LA ACADEMIA ECUATORIANA
DE DERECHO SOCIETARIO**

68.- En el R.O. del 23 de enero de 1998 se publicó una Ley Interpretativa a la Ley de Compañías, en la cual el Congreso “interpretó” el numeral 4 del entonces Art. 220 (hoy 207), relacionado con la renuncia al derecho de voto en Junta General.

Posteriormente, la Superintendencia de Compañías dictó su Doctrina 145, la que explicó la sinrazón de la mencionada Ley Interpretativa.

69.- En el R.O. No. 290 del 3 de abril de 1998 se publicó la nueva **LEY GENERAL DE SEGUROS**, que sustituyó y derogó la Ley General de Compañías de Seguro.

70.- En el R.O. del 23 de julio de 1998 se publicó la segunda Ley de Mercado de Valores, en la que, entre otras cosas, se reformó el Art. 10 de la Ley de Compañías, regresando a su texto original, con ciertas variaciones.

Aparte de corregir algunos de los gruesos errores de la primera Ley de Mercado de Valores, de 1993, esta nueva Ley conservó a su haber el tema de las “obligaciones” e institucionalizó una nueva generación de Compañías Anónimas especiales, según su objeto social, pertenecientes al mundo del Mercado de Valores, como las Casas de Valores, los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores, y las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos.

Por otra parte, esta nueva Ley de Mercado de Valores creó una normativa especial --complicada y severa-- para las Compañías inscritas en el Registro del Mercado de Valores y para las que tuvieran

aún, por los requisitos impuestos a esa nueva “compañía ad-hoc” y por las renunciaciones y limitaciones a ciertas libertades societarias fundamentales, exigidas para sus integrantes.

Comentario.- Haciendo a un lado el discutible valor jurídico de esa norma *reglamentaria*, una lectura rápida a dicho artículo evidencia su manifestada impropiedad, por decir lo menos. Si el adjudicatario único ya es una Compañía nacional, ¿por qué tiene que constituir otra? Si el adjudicatario es una Compañía extranjera, ¿por qué no se lo dijo? Aún así, siendo el adjudicatario una Compañía extranjera, ¿por qué no contratar con ella directamente, a través de su Sucursal en el Ecuador, de acuerdo con los dos últimos incisos del Art. 6 de la Ley de Compañías (que para eso fueron creados en las reformas publicadas el 10 de febrero de 1971 y el 30 de diciembre de 1986), con todas las cláusulas que vinculen directamente a su Matriz al contrato y con todos los recaudos para que tal Matriz se responsabilice corporativamente de su cumplimiento? ¿Por qué, en ese caso, facilitarle a esa Compañía extranjera el “escudo” de una Compañía Anónima o de Responsabilidad Limitada ecuatoriana, que podría resultar un mero cascarón (sin activos locales importantes) desvinculado en la práctica de la verdadera ganadora de la licitación, con la colaboración jurídica del respectivo “velo societario”?, etcétera.

67.- En el R.O. del 19 de diciembre de 1997 se publicó la **LEY DE PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LAS INVERSIONES**, en cuyo Art. 35 se reformó el Art. 10 de la Ley de Compañías, cometiendo el grave error de no tener en cuenta todos sus incisos.

MIEMBROS DE LA ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCIETARIO

Dr. Esteban Amador Rendón	Dr. Roberto González Torre
Dr. Xavier Amador Rendón	Ab. Alexandra Iza de Díaz
Dr. Fernando Aspiazu Seminario	Dr. Miguel León Vargas
Ab. Rafael Brigante Guerra	Dr. Jacinto Loaiza Matheus
Dr. Luis Cabezas Parrales	Ab. Miguel Martínez Dávalos
Ab. Roberto Caizahuano Villacrés	Dr. Gustavo Ortega Trujillo
Ab. Eduardo Carmigniani Valencia	Dr. Andrés Ortiz Herbener
Dr. César Coronel Jones	Dr. Nicolás Parducci Sciacaluga
Dr. César Drouet Candel	Dr. Gerardo Peña Matheus
Dr. Jorge Egas Peña	Dr. Emilio Romero Parducci
Dr. Carlos Estarellas Merino	Dr. Luis Salazar Becker
Dr. Juan Falconi Puig	Dr. Roberto Salgado Valdez
Dr. Rómulo Gallegos Vallejo	Dr. Juan Trujillo Bustamante
Dr. Galo García Feraud	Dr. Ramón Vela Cobos
Dr. René García Llaguno	Dr. Ignacio Vidal Maspons

DIRECTIVA DE LA ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCIETARIO

Presidente	Ab. Eduardo Carmigniani Valencia
Vicepresidente	Dr. Emilio Romero Parducci
Procurador	Dr. Luis Cabezas Parrales
Tesorera	Ab. Alexandra Iza de Díaz
Secretario	Ab. Miguel Martínez Dávalos
Primer Vocal Principal	Dr. Galo García Feraud
Segundo Vocal Principal	Dr. Juan Trujillo Bustamante
Primer Vocal Suplente	Dr. Rómulo Gallegos Vallejo
Segundo Vocal Suplente	Dr. Gerardo Peña Matheus

Junio de 2008

En todo caso, se aclara que el artículo de esta nueva Ley que según lo antedicho se remitía a la Ley de Compañías, era el Art. 218.

Mientras que --en reciprocidad-- el Art. 462 de la entonces vigente codificación de la Ley de Compañías, a su vez, seguía conservando su correlativa referencia a la antigua Ley General de Bancos.

Como era lógico, con esta nueva Ley quedaron derogadas la Ley General de Bancos, la Ley de Compañías Financieras y la Ley de Control de las Compañías de Capitalización.

- 66.- En el Suplemento del R.O. del 2 de diciembre de 1994 se publicó el Reglamento Sustitutivo del Reglamento a la Ley de Modernización, y su Art. 172 trajo consigo una muy extraña disposición (*reglamentaria*) relacionada con las adjudicaciones en las licitaciones de las *concesiones* de uso, de servicio público o de obra pública, hechas por organismos o entidades del sector público. Tal disposición reglamentaria, en concordancia con el literal d) del numeral 1 del Art. 165 del mismo Reglamento, establecía en su primer inciso --y aún lo establece-- que “Dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de adjudicación, el adjudicatario deberá constituir la sociedad comprometida en la oferta, de nacionalidad ecuatoriana, con quien se celebrará el contrato. Su objeto, tipo y características serán las determinadas en las bases de la licitación y tendrá una duración de, al menos, el período de vigencia de la concesión más cinco años”. Los incisos siguientes de tal disposición eran --y siguen siendo-- más extraños

las cooperativas, obligatoriamente Compañías Anónimas y bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

Las instituciones de servicio financiero pasaron a ser: los almacenes generales de depósito, las compañías de arrendamiento mercantil, las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, las casas de cambio, las corporaciones de garantía y retrogarantía, y las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipoteca. Todas ellas obligatoriamente Compañías Anónimas, con su respectivo objeto social único y bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

Las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero pasaron a ser: las de transporte de especies monetarias y de valores, las de servicio de cobranza, las de cajeros automáticos, las de servicios contables y de computación, etcétera; las cuales, no obstante estar naturalmente controladas por la Superintendencia de Compañías, pasaron también a ser vigiladas por la Superintendencia de Bancos, según el cuarto inciso del Art. 1 de dicha nueva Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Por la íntima vinculación de esta nueva Ley con la Ley de Compañías (heredada de la Ley General de Bancos), las normativas de las dos leyes, tratándose de su aplicación, en caso de vacíos, son recíprocamente supletorias en ciertas áreas, no obstante que en determinadas cuestiones típicamente societarias ambas leyes guardan notables diferencias.

ÍNDICE

PÁGINA

Sinopsis Histórica de la Ley de Compañías y de Normas Conexas	11
DR. MARCELO ICAZA PONCE Y AB. SANTIAGO ROMERO JOUVIN	

Resolución de la Superintendencia de Compañías que declaró insubsistentes dos aumentos de capital de la Compañía El Telégrafo C.A., publicada en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo de 2007 (Aumentos del <i>capital social</i> dentro de los límites del <i>capital autorizado</i>)	44
---	----

Resolución de la Superintendencia de Compañías relacionada con las propiedades que no fueron consideradas en las liquidaciones de Compañías cuya cancelación en el Registro Mercantil fue ordenada de oficio por dicha Institución	77
--	----

Comentarios a la Resolución del Superintendente de Compañías # 07SC.Q.IJ-004 del 19 de julio de 2007, con relación a las propiedades que no fueron consideradas en las liquidaciones de las compañías cuya cancelación en el Registro Mercantil fue ordenada de oficio por la Superintendencia de Compañías, de conformidad con el Art. 495 de la Ley de Compañías.	83
DR. JORGE EGAS PEÑA	

La aplicación de los principios registrales al Libro de Acciones y Accionistas.*	91
DR. PEDRO ALVEAR ICAZA	

Sociedades Mercantiles con participación del Estado.**	119
DOCTOR ROBERTO SALGADO VALDEZ	

La Transformación	145
DR. EMILIO ROMERO PARDUCCI	

* Trabajo del doctor P. Alvear I. para ingresar a la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario.

** Trabajo del doctor R. Salgado V. para ingresar a la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario.

Con su Título X y con el numeral 23) de su Art. 74, esta nueva Ley modificó y absorbió toda la normativa sobre las “obligaciones” que hasta entonces existía (para las Compañías Anónimas) entre los Arts. 243 y 271 de la entonces vigente Ley de Compañías.

A partir de esa nueva Ley, los capitales mínimos de las Compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías deben ser fijados por el Superintendente, previa autorización del Presidente de la República.

65.- **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.** Mediante Ley No. 52 publicada en el Suplemento del R.O. No. 439 del 12 de mayo de 1994, se promulgó la nueva Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que abarcó en un solo gran universo la normativa general de las empresas del sistema financiero privado y de todas sus actividades particulares.

Bajo el género de “instituciones del sistema financiero privado”, esta nueva Ley agrupó tres grandes especies: **a)** las instituciones financieras privadas; **b)** las instituciones de servicios financieros; y, **c)** las instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero.

Las instituciones financieras privadas pasaron a ser: los bancos, las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo, las asociaciones de mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público. Todas ellas, menos las mutualistas y

ambos cónyuges para la enajenación y gravamen de las mismas, con lo cual lamentablemente quedó sin efecto lo que decía sobre el particular la Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 12510, publicada en el R.O. del 12 de julio de 1983, a la que se refiere el número 53 de este trabajo.

63.- En el R.O. No. 136 del 24 de febrero de 1989 se dictó la nueva **LEY DE CONSULTORÍA**, que derogó la anterior Ley de Constitución, Funcionamiento y Asociación de Compañías Consultoras de 1976 y que aclaró que estas Compañías especiales sólo podían adoptar las formas de Compañías en Nombre Colectivo o de Responsabilidad Limitada.

64.- En el Suplemento del R.O. del 28 de mayo de 1993 se publicó con el No. 31 la **LEY DE MERCADO DE VALORES**, en cuyo Art. 74 se hicieron notables y muy desacertadas reformas a la Ley de Compañías, entre las que se destacaron la aberración de la Compañía Anónima con un solo socio;⁴ la adopción tan *a la ligera* del sistema del “capital autorizado” para las Compañías Anónimas (que los Bancos tenían desde agosto de 1985), dizque para facilitar sus aumentos de capital, sin la previa aprobación de la Superintendencia de Compañías; ciertas modificaciones al régimen de la transferencia de determinadas acciones; y, la nueva figura jurídica de la “escisión” (con una normativa más que diminuta).

⁴ Hasta entonces el número mínimo para la constitución y sobrevivencia de la Compañía Anónima, desde la Ley de Compañías (1964), había venido siendo de cinco, con excepción de aquellas en que fueren accionistas instituciones del sector público, que podían “constituirse o subsistir con dos o más accionistas”.

SINÓPSIS HISTÓRICA DE LA LEY DE COMPAÑÍAS Y DE NORMATIVAS CONEXAS

DR. MARCELO ICAZA PONCE Y
AB. SANTIAGO ROMERO JOUVIN

- 1.- En el **CÓDIGO CIVIL** aprobado el 21 de noviembre de 1857, que entró en vigencia el 1° de enero de 1861, según Decreto del 4 de diciembre de 1860, los Arts. 2033 y siguientes trataron de “la sociedad”.

Posteriormente, la tercera edición del Código Civil, de 1889, trataría de la Sociedad en sus Arts. 2040 al 2102.

- 2.- En el **CÓDIGO DE COMERCIO** de Eloy Alfaro, puesto en vigencia por Decreto del 30 de julio de 1906, los Arts. 261 a 356 estuvieron destinados a las “Compañías de Comercio”; las cuales estaban entonces sujetas a la aprobación y control de los “Jueces de Comercio”.

En este Código de Comercio se reconocieron las siguientes “Compañías Mercantiles”, según su Art. 262: la Compañía en Nombre Colectivo; la Compañía en Comandita, Simple o dividida por Acciones; y, la Compañía Anónima.

Como dato curioso, resulta interesante destacar que los Arts. 328 y 336 de dicho Código ya trataron --¡en esa época!-- de los títulos valores llamados “obligaciones”, pero que el Art. 209 de la Ley de Bancos del 6 de septiembre de 1927 derogó dichos artículos, con lo que entonces desaparecieron del mundo jurídico tales valores, para ser resucitados en 1964 por la Ley de Compañías, de donde pasaron después a la Ley de Mercado de Valores.

También resulta interesante agregar que aquel Código ya se refería, en sus Arts. 325, 326 y 327, al establecimiento en el Ecuador de sucursales de Compañías Anónimas extranjeras, y a los trámites que se debían cumplir para el efecto.

Este Código de Comercio de Eloy Alfaro tuvo como antecedente el Código de Comercio puesto en vigencia por el General Ignacio de Veintimilla el 1° de mayo de 1882 (que fue copia modificada del que elaboró la Corte Suprema entre 1873 y 1875 y que el Presidente Antonio Borrero lo objetó).

- 3.- **“Ley de Compañías de 1909”.** Con ese nombre se conoció después al Decreto Legislativo del 15 de octubre de 1909, publicado en el R.O. No. 1105 del 18 de noviembre de 1909, reproducido en el R.O. No. 163 del 30 de octubre de 1929, que constaba de catorce artículos; el primero de los cuales se refería a la obligación que tenían las Compañías, nacionales o extranjeras, de tener apoderado o representante en el Ecuador. En esa “Primera Ley de Compañías” figuraban otras normas societarias que aún constan en la vigente Ley de Compañías (como la de sus actuales Arts. 7, 8, 9 y 17), así como varias disposiciones sobre Compañías de Seguros.

deberán domiciliarse en el Ecuador antes de la celebración del contrato correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, determinará la nulidad del contrato respectivo”.

Esa fue la quinta gran reforma a la Ley de Compañías.

- 59.- En el R.O. No. 686 del 15 de mayo de 1987 se publicó la última codificación de la Ley de Compañías Financieras, que habría de derogarse siete años después.
- 60.- En el R.O. No. 771 del 15 de septiembre de 1987 se publicó la última codificación de la Ley General de Bancos, que también habría de derogarse en 1994.
- 61.- En el R.O. del 29 de junio de 1989 se publicó la Ley No. 31, expedida por el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso el 29 de los mismos mes y año, que está íntegramente dedicada a la “inactividad”, “disolución”, “reactivación” y “liquidación” de Compañías ecuatorianas, así como a la “cancelación” del permiso de operar de las extranjeras. Esa fue la sexta gran reforma a la Ley de Compañías.
- 62.- En el Suplemento del R.O. del 18 de agosto de 1989 y en el R.O. del 2 de agosto de 1990 se publicaron varias reformas al Código Civil, y en particular a los Arts. 181 y 182, que se relacionan con el régimen patrimonial de la sociedad conyugal. Por virtud de esas reformas se diría que a partir de entonces el marido y la mujer son “copropietarios” de las acciones y participaciones que tuvieran dentro del haber de la sociedad conyugal, por lo que desde la vigencia de esas reformas se exigió el concurso de

- 56.- Mediante Ley No. 25, publicada en el R.O. del 4 de junio de 1986, se introdujeron importantes reformas a la Ley de Compañías (por iniciativa del Presidente León Febres-Cordero).
- 57.- Por razones políticas más que jurídicas (pugna del Ejecutivo con el Legislativo), la antedicha Ley No. 25 de 1986 fue derogada mediante Ley No. 57, de un solo artículo, publicada en el R.O. del 3 de diciembre del mismo año de 1986 (que no necesitó del “ejecútese” presidencial); con lo cual se produjeron automáticamente importantes vacíos en la Ley de Compañías, pues quedaron suprimidos muchos artículos que habían sido sustituidos por la recientemente derogada Ley No. 25. Y así vivió el país con ese vacío durante varias semanas... justamente hasta el 30 de diciembre del mismo año.
- 58.- Posteriormente, en el R.O. del 30 de diciembre de 1986, se publicó la Ley No. 58, que recogió en mucho las reformas de la antedicha Ley No. 25 y “resucitó” varios de los artículos --no todos-- que habían desaparecido por virtud de la Ley No. 57 que derogó a la mencionada Ley No. 25. Con estas reformas se instituyó la “auditoría externa” para ciertas Compañías importantes y se flexibilizó el control de las Compañías de Responsabilidad Limitada por parte de la Superintendencia de Compañías.

Siguiendo el ejemplo de la Ley de Hidrocarburos de 1971, el Art. 2 de esta nueva Ley No. 58 introdujo en el Art. 6 de la Ley de Compañías un inciso que dijo: “En los casos mencionados en el inciso anterior, las compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas,

Para confirmar lo dicho sobre el nombre de ese Decreto del 15 de octubre de 1909, conviene destacar que el Art. 1 del Decreto Legislativo del 21 de septiembre de 1911, publicado en el R.O. del 30 de los mismos mes y año, con el que se reformó aquel Decreto, empezó diciendo: “Después del Artículo Quinto de la Ley de Compañías, de 1909, póngase el siguiente: Artículo (...)”.

A propósito, vale destacar que este último Decreto Legislativo del 21 de septiembre de 1911, en su Art. 2, dispuso que los Colectores Fiscales, en sus respectivas localidades, ejerzan la vigilancia sobre las Compañías, sucursales y agencias referidas en la “Ley de Compañías de 1909”.

- 4.- R.O. del 11 de mayo de 1927: se instituyó el procedimiento o “trámite de cautela” para los cambios de “razones sociales”; por lo que dicho procedimiento fue destinado únicamente a las Compañías en Nombre Colectivo y en Comandita.
- 5.- En el R.O. del 8 de septiembre de 1927 se publicó la **LEY GENERAL DE BANCOS**, cuyo antecedente se remonta a la Ley de Bancos publicada el 4 de junio de 1878.

El Art. 209 de esa Ley General de Bancos de 1927 derogó la facultad que en el Código de Comercio de 1906 se concedía a las Compañías Mercantiles de emitir “obligaciones”.

(Posteriormente, en el R.O. del 2 de mayo de 1932 se publicó la codificación de esa nueva Ley).

Como se verá más adelante, dicha Ley General de Bancos, con el tiempo, iba a tener una importante relación con la Ley de Compañías, y viceversa.

- 6.- R.O. Marzo 18 de 1936: se dispuso que las Compañías dedicadas a explotación de inmuebles debían tener domicilio en el Ecuador y se estableció el derecho de impugnar judicialmente las resoluciones de las Juntas Generales de Accionistas.
- 7.- R.O. 25 de marzo de 1936: mediante Decreto No. 160 se reformaron los Arts. 322 y 323 del Código de Comercio, a fin de ampliar las atribuciones que entonces tenían los Jueces de Comercio para el control y vigilancia de las Compañías de Comercio. (En esa época, los llamados “Jueces de Comercio” eran en realidad los “Alcaldes Cantonales”).
- 8.- R.O. Mayo 19 de 1936: se reformaron las formalidades para la cesión de acciones. Entre otras cosas, se empezó a exigir que la “nota de cesión” --que hoy sólo la firma el cedente-- fuera firmada en el título respectivo por el cedente y el cesionario (aparte de la declaración --firmada y fechada-- que ambos debían entregar a la Compañía, para que con base en ella se proceda a inscribir la transferencia respectiva en el libro correspondiente).
- 9.- Por las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial publicadas en el R.O. del 11 de diciembre de 1936, se crearon los “Jueces Cantonales”, que reemplazaron a los “Alcaldes Cantonales” (o “Jueces de Comercio”); y, poco tiempo después, en los Arts. 67 y siguientes de la misma Ley, publicada en el R.O. del 9 de septiembre de 1937, ya figuraron los “Jueces Provinciales” (antecesores de los actuales

- 52.- En el R.O. del 17 de marzo de 1983 se publicó la **LEY DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO**, que reformó el Art. 448 de la Ley de Compañías (sobre la confidencialidad de los informes de inspección y sus conclusiones).
 - 53.- En el R.O. del 12 de julio de 1983 se publicó la Resolución No. 12510 de la Superintendencia de Compañías que puso orden, a niveles societarios, en la problemática de la propiedad de las acciones pertenecientes a una sociedad conyugal; básicamente para protección de la mujer casada.
 - 54.- En el R.O. del 12 de junio de 1984, por varias reformas habidas, se publicó la codificación de la Constitución de 1979, en cuyo Art. 115 se repitió el texto anterior.
 - 55.- En el R.O. del 22 de agosto de 1985 se publicaron importantes reformas a la Ley General de Bancos, entre las que, para efectos de esta sinopsis, es bueno destacar la reforma al entonces Art. 62 de dicha Ley, por virtud de la cual se adoptó para los Bancos la figura societaria del “capital autorizado”, que ya ostentaba en el Ecuador la Ley de Compañías Financieras desde la codificación de 1965; con lo cual, con muy buen criterio, los Bancos pasaron a disfrutar también de las facilidades que ofrecía --y sigue ofreciendo-- aquella figura para los aumentos de sus capitales sociales.
- Otra cosa, muy distinta, ocurriría en 1993 con ese mismo tema, pero respecto de las Compañías Anónimas comunes y corrientes.

nuevamente la Ley de Compañías, principalmente en la parte relacionada con la vigilancia y control de las Compañías de Responsabilidad Limitada. Como novedades, este Decreto estableció que el número mínimo de socios de las Compañías de Responsabilidad Limitada debía ser de tres, y al final de la Sección dedicada a esas Compañías incorporó un artículo peligrosísimo que asemejó dichas Compañías a las Anónimas, en todo lo que “no se oponga a la naturaleza” de aquéllas.

Esta puede ser considerada como la cuarta gran reforma a la Ley de Compañías.

- 49.- En el R.O. del 9 de febrero de 1979 se publicaron algunas “fe de erratas” a la publicación anterior.
- 50.- En el R.O. del 1° de febrero de 1979 se promulgó el Decreto Supremo No. 3172, en el que se contenían normas muy especiales para las “Sociedades en Predios Rústicos”. En ese Decreto se admitió la *transformación* de ese tipo de Sociedades en una cualquiera de las especies previstas en la Ley de Compañías. (Sobre el tema de las Sociedades en Predios Rústicos se volvió a tratar en la Cuarta Disposición Transitoria de la codificación de la Ley de Reforma Agraria publicada en el R.O. del 18 de junio de 1979).
- 51.- En el R.O. del 27 de marzo de 1979 se publicó la nueva Constitución aprobada en referéndum, en cuyo Art. 115 se conservó la antigua referencia a la Superintendencia de Compañías, con ligeras variantes.

“Jueces de lo Civil”). Desde entonces, a estos últimos les correspondió la aprobación y vigilancia de las Compañías Mercantiles. Era la época en que sólo existían *tres especies* de Compañías de Comercio, es decir, la Compañía en Nombre Colectivo, la Compañía en Comandita, Simple o por Acciones, y la Compañía Anónima (¿no habrían sido cuatro?). Era la época también en que para la fundación de una Compañía de Comercio se requería formular ante el Juez Provincial correspondiente la respectiva solicitud, a fin de que dicho Juez procediera a “aprobar” la Compañía y a ordenar su “inscripción” y “fijación” en el Registro Mercantil, así como la “publicación” por la prensa de todo el texto de la escritura pública de constitución y de las razones de su aprobación, de su inscripción y de su fijación. (Y después de todo eso se tramitaba la inscripción de la nueva Compañía en la “Matrícula de Comercio”).

- 10.- Mediante Decreto Ley de Emergencia Económica No. 118 del 27 de enero de 1948, publicado en el R.O. del 29 de los mismos mes y año, el Presidente de la República, Carlos Julio Arosemena Tola, dispuso que las Compañías Anónimas y en Comandita por Acciones debían emitir exclusivamente acciones nominativas, disponiendo además que las acciones al portador ya emitidas debían convertirse en acciones nominativas dentro del plazo de seis meses.

Ese Decreto Ley de Emergencia Económica número 118 fue derogado mediante Decreto Legislativo del 23 de septiembre del mismo año.

No obstante su cortísima existencia, aquel Decreto Ley de Emergencia, históricamente, fue el primer

ataque oficial a las acciones al portador, que en el Ecuador habrían de desaparecer definitivamente en el año 1975.

- 11.- Mediante el Decreto Ley de Emergencia No. 22 del 23 de julio de 1957, publicado en el R.O. No. 278 del 3 del siguiente mes, se expidió la **LEY DE CONTROL DE COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN**.
- 12.- En la compilación de Leyes publicada en el Suplemento del R.O. del 20 de agosto de 1960, durante el Gobierno del doctor Camilo Ponce Enríquez, figuró la Sexta Edición del Código Civil, y en ella se conservaron las anteriores disposiciones sobre las Sociedades, entre los Arts. 2073 y 2135.
- 13.- En la misma compilación de 1960 se publicó el Código de Comercio, que dedicó a las Sociedades Mercantiles y Cuentas en Participación los Arts. 262 al 373.
- 14.- En esa misma compilación de 1960 se publicó también la codificación de la Ley de Control de Compañías de Capitalización.
- 15.- En la compilación de leyes sociales, económicas y militares publicada en el Suplemento del R.O. No. 356 del 6 de noviembre de 1961, junto con la Constitución y la Ley de Elecciones de entonces, se publicó una nueva codificación de la Ley General de Bancos (las anteriores habían sido de 1932, 1938 y 1948).
- 16.- Durante la vigencia de la Ley General de Bancos, mediante Decreto Supremo 590 publicado en el R.O. No. 77 del 11 de octubre de 1963, se expidió la **LEY DE COMPAÑÍAS FINANCIERAS**: Compañías Anónimas dedicadas a la “intermediación finan-

- 42.- En el R.O. del 29 de agosto de 1975 se publicó el Decreto No. 733, por el que se exoneraron de todos los impuestos a las constituciones y más actos societarios de las Compañías y se simplificó la mecánica de la “inscripción” en el Registro Mercantil.
- 43.- En el R.O. No. 109 del 16 de junio de 1976 se codificó la Ley de Constitución, Funcionamiento y Asociación de Compañías Consultoras de 1967.
- 44.- En el R.O. del 31 de agosto de 1976 se establecieron nuevos mínimos para los capitales sociales de las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta.
- 45.- Mediante Decreto No. 1593, publicado en el R.O. del 11 de julio de 1976, se reformó el Art. 23 de la antigua Ley de Impuesto a la Renta, que trataba de los “dividendos en acciones”, creando para ello una interesante modalidad de aumentar el capital social por compensación de los créditos producidos por dividendos declarados y no retirados.
- 46.- En el R.O. del 28 de julio de 1977 se publicó la **tercera codificación de la Ley de Compañías**.
- 47.- Por Decreto No. 1848-D, publicado en el R.O. del 13 de octubre de 1977, se reformó la Ley de Compañías en la parte relativa a los capitales mínimos mencionados anteriormente (en el número 44).
- 48.- Por Decreto Supremo No. 3135-A, publicado en el R.O. del 29 de enero de 1979, se reformó

Rústicos”, al expirar sus plazos de duración (lo que ha llevado a que aún existan unas cuantas).

- 38.- En el R.O. del 10 de mayo de 1974 se reformaron dos artículos relativos a las Compañías de Economía Mixta.
- 39.- En el R.O. del 11 de julio de 1974 se publicó el Decreto Supremo No. 676, relacionado con la “inactividad”, la “disolución” y la “liquidación” de las Compañías de Comercio.
- 40.- En el Suplemento del R.O. No. 658 del 14 de octubre de 1974 se publicó una nueva codificación de la Ley General de Bancos, en cuyo Art. 1 se conservó la referencia a la Ley de Compañías aludida en el número 23 de esta sinopsis.
- 41.- Tercera gran reforma a la Ley de Compañías: en el R.O. del 13 de enero de 1975 se publicó el Decreto Supremo No. 1353-A, mediante el cual, entre otras cosas, se concedió a la Superintendencia de Compañías la vigilancia y control de todas las Compañías de Responsabilidad Limitada, y se institucionalizó la figura de la “intervención”. (Posteriormente, por Decreto No. 382 publicado en el R.O. del 12 de mayo de 1975, se aclararon y se corrigieron algunos defectos del Decreto No. 1353-A).

En este Decreto Supremo número 1353-A se concretó de manera inapelable la desaparición de las acciones al portador, ya que su Art. 6 sustituyó el inciso primero del entonces Art. 173 de la Ley de Compañías, que pasó a decir: “las acciones serán nominativas”.

ciera” y sometidas al control de la Superintendencia de Bancos.

- 17.- **LEY DE COMPAÑÍAS.** La Junta Militar de Gobierno de ese entonces, mediante Decreto Supremo No. 142 del 27 de enero de 1964, publicado en el R.O. No. 181 del 15 de febrero del mismo año, expidió la Ley de Compañías (esa sí, verdaderamente, “la primera”), que entró a regir en el Ecuador treinta días después de su promulgación.

Con esa nueva Ley --aparte de legislarse con bastante orden y detalle, para la época, sobre las Compañías Mercantiles-- se crearon dos nuevas especies de tales Compañías: las de Responsabilidad Limitada y las de Economía Mixta.

Como se comprenderá, en esa nueva Ley, además, se introdujeron en el Ecuador importantes cambios y verdaderas novedades para el Derecho Societario, tales como: se le restituyó la facultad a la Compañía Anónima de emitir “obligaciones”; se estableció para ella el número mínimo de cinco accionistas; se marcaron más o menos claros los terrenos de su “constitución simultánea” y su “constitución sucesiva”; se crearon las acciones “preferidas”; se amplió y se mejoró la antigua normativa que existía concentrada para la domiciliación en el Ecuador de las agencias de las “compañías extranjeras” en los Arts. 336, 337 y 338 del Código de Comercio; y, se institucionalizaron oficialmente la “transformación” y la “fusión” de las Compañías de Comercio.

Otra de las novedades que trajo esa Ley de Compañías de 1964 fue la de obligar que los

nombramientos de los *administradores* de la Compañía Anónima (sin aclarar todavía que quería referirse a los que ostentaban la *representación legal*) se debían inscribir en el Registro Mercantil, ya que antes de esa Ley tal inscripción no era obligatoria. Lo curioso es que esa misma Ley no reconoció el sistema de dichos *nombramientos* para las Compañías de Responsabilidad Limitada, sino que en vez de los mismos creó al “acta de posesión” del cargo del administrador, que también debía inscribirse en el Registro Mercantil.¹

La Primera de las Disposiciones Transitorias de esa nueva Ley dispuso que hasta que se cree la **“Superintendencia de Compañías Anónimas”**, el control y vigilancia de las Compañías Anónimas y en Comandita por Acciones quedaba a cargo de la Superintendencia de Bancos, por medio de un departamento especial denominado “Intendencia de Compañías Anónimas”, el que comenzó a funcionar el 20 de abril de 1964. (Recuérdese que hasta entonces ese “control y vigilancia” había estado a cargo de los Jueces Provinciales).

Al final del número 5 de esta sinopsis se expresó que, con el tiempo, la Ley General de Bancos iba a

¹ Con respecto a los “nombramientos” o “notas de nombramiento” de los administradores de la Compañía Anónima y a su inscripción en el Registro Mercantil, es bueno recordar que en ese entonces (y hasta 1971) tales nombramientos o notas de nombramiento aún no tenían que ser “aceptados” por las respectivas personas designadas (con lo cual técnicamente se podía fabricar e inscribir dolosamente un nombramiento a favor de alguien totalmente ajeno al particular). En lo que respecta a las “actas de posesión” de los administradores de la Compañía de Responsabilidad Limitada, también vale anticipar que ellas --en las que curiosamente sí constaba la aceptación del elegido-- se convertirían en 1971 en las actuales “notas de nombramiento”.

nueva época para el Derecho Societario ecuatoriano, relacionada con controles estatales a la “inversión extranjera” y a los “inversionistas extranjeros”.

Con relación a esto último, vale destacar, a manera de ejemplos de esa nueva época, la sentencia de muerte de las acciones al portador (que se concretó de manera indiscutible en 1975) y el hecho de que durante muchos años se exigió previa autorización estatal para que los extranjeros puedan adquirir acciones o participaciones en Compañías ecuatorianas.

- 34.- En el R.O. No. 322 del 1º de octubre de 1971 se publicó la Ley de Hidrocarburos, cuyo Art. 24 decía que las empresas extranjeras que desearan celebrar cualquiera de los contratos contemplados en esa Ley debía *domiciliarse* en el país. Esa disposición aún se conserva en el Art. 26 de la vigente Ley de Hidrocarburos.
- 35.- Por Decreto No. 1474, publicado en el R.O. del 6 de octubre de 1971, se permitió la “transformación” de las Compañías Anónimas a Compañías de Economía Mixta, y viceversa.
- 36.- Por Decreto No. 73, publicado en el R.O. del 20 de marzo de 1972, se establecieron nuevas normas relacionadas con la “disolución” de las Compañías de Comercio.
- 37.- En el R.O. del 15 de octubre de 1973 se promulgó la nueva Ley de Reforma Agraria, en reemplazo de la de 1964, en cuya Disposición Transitoria Quinta se declaró el fin de las “Sociedades en Predios

funcionario designado debía dejar constancia de su *aceptación* expresa en la correspondiente *nota de su nombramiento*, antes de la inscripción del mismo.³

En dicho Decreto se extendió el control de la Superintendencia de Compañías a las Compañías de Responsabilidad Limitada que lo hubieren solicitado o que estuvieren sujetas al mismo por Decreto Ejecutivo.

En ese mismo Decreto también se creó el “Registro de Sociedades” a cargo de la Superintendencia de Compañías y se suprimió la obligación de inscribir a las Compañías en la Matrícula de Comercio.

32.- En el Suplemento del R.O. del 6 de abril de 1971 se publicó la **segunda codificación de la Ley de Compañías**.

33.- Mientras tanto, ya había empezado a gestarse un nuevo régimen en el Ecuador para los “capitales extranjeros”, que empezó a afirmarse con la publicación de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (“Pacto Andino”), en el R.O. del 12 de julio de 1971. Y así se inauguró toda una

³ Solamente faltó que se agregue el requisito de la *publicación* por la prensa que exige el Art. 120 del Código de Comercio para las escrituras públicas en que consten los poderes de los *factores*; pues han habido casos de nombramientos fraudulentamente forjados por quienes jamás fueron válidamente elegidos, por Junta General alguna, como representantes legales de Compañías, que fueron inscritos --mondos y lirondos-- en el correspondiente Registro Mercantil, sin que los afectados se hubieran enterado a tiempo al respecto. Es que una escritura pública de poder, como la de factor, no puede falsificarse tan fácilmente como la nota de un nombramiento, que nace en un instrumento privado. No es, pues, exagerado extrañar la publicación por la prensa (o algo que se le parezca) de los nombramientos en cuestión.

tener una importante relación con la Ley de Compañías. Pues bien, en la Tercera Disposición Transitoria de esta Ley de Compañías --de 1964-- se estableció que: “Se aplicarán a las Compañías mencionadas en la disposición primera y al personal de la Intendencia de Compañías Anónimas, en cuanto fuere del caso y no estuviere previsto en la presente ley, las disposiciones de la Ley General de Bancos (...)”.

18.- En el R.O. del 23 de julio de 1964 se publicó la primera **LEY DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACIÓN**, y en su Art. 94 se creó la “Sociedad en Predios Rústicos”, de muy informal constitución y sin control ni vigilancia de nadie. Su principal atractivo fue puramente tributario, dizque para fomentar la inversión agrícola, por lo que en la práctica ellas se utilizaron principalmente para traspasar haciendas sin pagar impuestos.

19.- Por Decreto No. 766 del 8 de marzo de 1965, publicado en el R.O. del 23 de abril de 1965, se efectuó la primera gran reforma a la Ley de Compañías y se creó la **“Superintendencia de Compañías Anónimas”**.

20.- Por Decreto No. 1551, publicado en el R.O. del 21 de julio de 1965, se expidió la **LEY GENERAL DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS**, que en su Art. 112 derogó casi toda la normativa societaria --menos una sección-- que entonces existía en el Código de Comercio. Además, dicho Art. 112 eliminó para las Compañías Anónimas también la “fijación” referida en el Art. 33 del Código de Comercio.

Es bueno advertir que la sección no derogada contenía los Arts. 344 al 349, relativos al “trámite

de cautela” referido en el número 4 de este trabajo; lo cual tuvo mucha lógica, porque el Art. 183 del Código de Comercio, que aún existe, se remitía --y lo sigue haciendo-- expresamente a esos artículos.

- 21.- En el R.O. No. 636 del 29 de noviembre de 1965 se publicó la primera codificación de la Ley de Compañías Financieras, creada dos años antes, y el Art. 6 de la misma inauguró en el Ecuador la figura societaria del “capital autorizado”, que le permitía a esa nueva clase especial de Sociedad aumentar su “capital social”, dentro del monto del “capital autorizado” determinado en el respectivo contrato social, sin mayores formalidades y sin el previo escrutinio de la Superintendencia de Bancos; lo cual fue una verdadera novedad, porque ni los Bancos de entonces gozaban de ese privilegio.

Ya se verá que posteriormente esa novedosa figura societaria, que facilitaba tremendamente los trámites de los aumentos de los capitales sociales, se iba a hacer extensiva a todos los Bancos, en 1985, y --con muy poca fortuna-- a todas las Compañías Anónimas comunes y corrientes, en 1993.

- 22.- La codificación de la Ley General de Compañías de Seguros publicada en el R.O. del 13 de marzo de 1967 terminó con la labor derogatoria referida en el número 20; lo cual ha causado desde entonces algunos problemas prácticos para la aplicación del Art. 183 del Código de Comercio, relativo a “la venta de la totalidad de las mercaderías o efectos de un comerciante”, en cuyo segundo inciso aún sigue constando la original remisión a los Arts. 344, 345, 346, 347, 348 y 349 de ese mismo Código (que físicamente ya no existen en ese cuerpo legal).

inscriban, entre otras, las Compañías con objetos sociales “industriales”.

- 30.- El 20 de noviembre de 1970 se publicó la Séptima Edición del Código Civil, en la que los artículos relativos a las Sociedades Civiles fueron los numerados del 1984 al 2046.
- 31.- En el R.O. del 10 de febrero de 1971 se publicó la segunda gran reforma a la Ley de Compañías, que introdujo varios e importantes cambios a la misma, entre los que se destacaron la institucionalización de la figura jurídica de la “convalidación”, que posteriormente fue perfeccionada en los términos de los Arts. 34 y 35 de la vigente Ley de Compañías, y la incorporación del “trámite de cautela” para la supradicha “convalidación” y para ciertas reformas importantes de los contratos sociales de las Compañías de Comercio, como las de disminución del capital, cambio de la denominación social y disolución anticipada, tal como consta ahora en el inciso final del Art. 33 de la vigente Ley de Compañías.

Con estas reformas se unificó y se mejoró notablemente el régimen de los *nombramientos* de los administradores de la Compañía Anónima y de Responsabilidad Limitada: desaparecieron las “actas de posesión” de los funcionarios de la Compañía de Responsabilidad Limitada y se convirtieron en “*nombramientos*” o “*notas de nombramiento*”; se aclaró que las *notas de nombramiento* que debían inscribirse en el Registro Mercantil eran solamente las de los *administradores* que ejercieran la *representación legal*; y, se agregó la importantísima exigencia de que el

- 27.- En el R.O. del 19 de julio de 1968 se publicó la **primera codificación de la Ley de Compañías**.
- 28.- En el R.O. No. 345 del 27 de marzo de 1968 se promulgó la **LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**, y con ella se crearon unas nuevas Compañías especiales: que debían ser Anónimas, dedicadas al depósito, conservación, custodia y manejo de mercancías y productos.

Son propios de esta Ley los “Certificados de Depósito”, cuya naturaleza y manera de transferirlos se hallan realmente maltratados en la misma, en medio de una increíble confusión entre los documentos “a la orden” y los documentos “a favor” (o nominativos), y, por tanto, entre los “endosos” y las “cesiones” de que trata el Art. 204 del Código de Comercio. Ejemplo de ello es que sus Arts. 19, 20, 21, 23 y 24 hablan (todavía) de “certificados de depósito a favor”, “endosado a favor”, “endosatario” y “endoso nominativo”, acabando por exigir el “registro” --en el respectivo libro de la Compañía Almacenera-- de la transferencia de todo certificado endosado, so pena de nulidad de dicha transferencia, según el Art. 25. (O sea, que si a la Compañía Almacenera no le interesa honrar el Certificado de Depósito “endosado a favor” de un tercero, bien puede simplemente negarse a “registrarlo” en su libro, para provocar así su nulidad).

- 29.- Por Decreto Ejecutivo No. 1531 del Presidente Otto Arosemena, publicado en el R.O. del 25 de septiembre de 1968 (Art. 11), se creó un registro o rubro especial en el Registro Mercantil llamado “Registro de Industriales”, para que allí se

Comentario.- La derogación contenida en la parte final del primer inciso del Art. 112 de la vieja Ley General de Compañías de Seguros, publicada en el R.O. No. 547 del 21 de julio de **1965** (que constó luego en el Art. 117 de la codificación de la misma Ley, publicada en el R.O. del 13 de marzo de 1967) tuvo como causa la recién nacida nueva Ley de Compañías, publicada en el R.O. del 15 de febrero de **1964**. Tan verdad es lo antedicho, que el Título VI del Libro Segundo del Código de Comercio de entonces --materia de la derogación antedicha-- se dedicaba exclusivamente a normar todo lo relacionado con las **Compañías de Comercio**, que en la época había pasado a ser normado por dicha nueva Ley de Compañías. Por el reciente nacimiento de la entonces nueva Ley de Compañías es que los seis artículos mencionados en el segundo inciso del Art. 183 del Código de Comercio fueron **transplantados** a los Arts. 69 al 74 de esa nueva Ley de Compañías, que actualmente son los Arts. 85 al 90. Sostener que con esa derogación desaparecieron las normas de los actuales Arts. 85 al 90 de la Ley de Compañías, que eran los antiguos Arts. 344 al 349 del Código de Comercio, sería algo similar a sostener, por ejemplo, para escoger un solo caso, que con esa misma derogación quedó eliminada la norma del antiguo Art. 308 del Código de Comercio, que ya no existe en dicho Código porque se **transplantó** casi textualmente al 275 de la primera Ley de Compañías (de 1964) y que ahora sobrevive en el Art. 248 de la vigente Ley. Dicho esto, conviene destacar que el primer inciso del Art. 112 de la Ley General de Compañías de Seguro de 1965 no derogó el segundo inciso del Art. 183 del Código de Comercio, sino la parte del Código de Comercio

relativa a las compañías mercantiles que trataba del “trámite de cautela” para el cambio de la razón social, es decir, el Título VI del Libro Segundo del Código de Comercio codificado en 1960. Y si en el Art. 183 del Código de Comercio aún figuran los viejos Arts. 344 al 349 del mismo Código, que físicamente ya no existen en ese cuerpo legal, es porque, a diferencia de otras leyes, desde 1960, el Código de Comercio no ha vuelto a ser **codificado**. Por consiguiente, si ahora se llegare a codificar el Código de Comercio, en el segundo inciso del Art. 183, en vez de los antedichos Arts. 344 al 349, con toda seguridad el Codificador incluiría a los Arts. 85 al 90 de la Ley de Compañías (que constituyen el *trámite de cautela* referido en el inciso final del Art. 33 de la vigente Ley de Compañías).

- 23.- Tres años después de expedida la Ley de Compañías, en el R.O. No. 132 del 23 de mayo de 1967 se publicó una nueva codificación de la Ley General de Bancos, y en el tercer inciso de su Art. 1, existiendo ya aquella Ley de Compañías, se dijo: “En todo lo no previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Compañías en cuanto fuere aplicable (...)”. Así se cerraba el círculo abierto entre ambas leyes por lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Compañías de 1964, según lo indicado al final del número 17 de esta sinopsis, y así quedó consagrada la íntima relación entre ambos cuerpos legales, como recíprocamente supletorios en su aplicación, para los vacíos que pudieren existir en ciertas áreas de los mismos.

Esta nueva codificación de la Ley General de Bancos (de 1967) llenó con su Art. 59 un

importante vacío de carácter adjetivo, al disponer en el mismo que “Los representantes de los bancos, y, en general **los de toda persona jurídica** acreditarán su calidad de tales con la nota en que se les hubiere comunicado la elección o nombramiento, o a falta de dicha nota, con el documento del que conste la designación.- A las escrituras públicas se agregará, o en su texto se insertará, dicha nota o documento”.²

- 24.- La **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** de 1967, publicada en el R.O. del 25 de mayo de 1967, en sus Arts. 232 y siguientes, elevó expresamente a categoría de *organismo constitucional* a la Superintendencia de Compañías, como “organismo de control”.
- 25.- Mediante Decreto No. 059, promulgado en el R.O. del 5 de junio de 1967, se creó la **Superintendencia de Compañías**, con personalidad jurídica propia, y se le concedió las facultades de vigilancia y fiscalización de las Compañías Anónimas, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta.
- 26.- Mediante Decreto Legislativo 181 publicado en el R.O. del 11 de julio de 1967 se promulgó la **LEY DE CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS CONSULTORAS**. Así nacieron en el Ecuador esas Compañías especiales, que no podían adoptar las formas ni de Compañía Anónima ni de Compañía en Comandita por Acciones.

² Lamentablemente, esa disposición sólo sobrevivió hasta la última codificación de la Ley General de Bancos, que estuvo vigente hasta mayo de 1994, en la que figuró en su Art. 61.